



# **Derecho de la información**

**Conceptos básicos**

***Ernesto Villanueva***

Editor

Quito - Ecuador  
2003

**EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN**  
**Conceptos básicos**

© **Ernesto Villanueva**

Coordinador del Área de Derecho de la Información del  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
(México)

Correo electrónico: [evillanueva99@yahoo.com](mailto:evillanueva99@yahoo.com)  
1000 ejemplares - Agosto 2003

ISBN 9978-55-039-9

Código de Barras 9789978550397

Registro derecho autoral N° 018250

**Portada:**

*GRAPHUS*

**Diagramación texto:**

*Fernando Rivadeneira León*

**Impresión:**

*Editorial "Quipus", CIESPAL*

Quito – Ecuador

El texto que se publica es de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresa necesariamente el pensamiento del CIESPAL

# C O N T E N I D O

<b>Introducción</b>	7
<b>1. Acceso a la profesión periodística (Intrusismo)</b> Lucero Ramírez León	11
<b>2. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación</b> Bianca Paola Quezada	25
<b>3. Apología del terrorismo</b> David Calatayud Chover	43
<b>4. Autorregulación de la prensa</b> Ernesto Villanueva	53
<b>5. Carné profesional del periodista</b> Lucero Ramírez León	63
<b>6. Ciberderechos</b> Gabriela Warcketin	71
<b>7. Cláusula de conciencia</b> Ana Azurmendi	89

<b>8. La colegiación de los periodistas</b>	
Enrique Villalobos Quirós	111
<b>9. Deontología informativa</b>	
(código y ética periodística)	
Fidela Navarro Rodríguez	141
<b>10. Derecho a la información</b>	
Ernesto Villanueva	153 /
<b>11. Derecho a la propia imagen</b>	
Ana Azurmendi	165
<b>12. Derecho al honor</b>	
Benjamín Fernández Bogado	181
<b>13. El derecho al honor como deber ético</b>	
Ernesto Villanueva	189
<b>14. Derecho de acceso a la información pública</b>	
Ernesto Villanueva	201 /
<b>15. El derecho de rectificación o respuesta</b>	
Enrique Villalobos Quirós	211
<b>16. El derecho a la vida privada</b>	
Ernesto Villanueva	233
<b>17. Empresa informativa</b>	
María Scherer Ibarra	241

<b>18. Estándares de calidad en la programación televisiva</b>	
José Alberto García Avilés	251
<b>19. Ética por Internet</b>	
Issa Luna Pla	289
<b>20. Libertad de expresión comercial</b>	
Isabel Suárez Mier	315
<b>21. Off the record</b>	
Hugo Aznar	329
<b>22. Pornografía</b>	
Gonzalo Maulén Destéfani	345
<b>23. Principios editoriales</b>	
Hugo Aznar	359
<b>24. Reportaje encubierto</b>	
Eugenio Yáñez	373
<b>25. Rumor</b>	
Gonzalo Maulén Destéfani	391
<b>26. El secreto oficial</b>	
José Antonio Guevara	413
<b>27. El secreto profesional del periodista</b>	
Ernesto Villanueva	441

# **El derecho de rectificación o respuesta**

***Enrique Villalobos Quirós***

Una rectificación solo es útil en la medida en que repare el perjuicio. Para que sea plenamente eficaz es preciso que sea rápida.

*Jacques Bourquin*

Antes de entrar a analizar los elementos esenciales de este derecho humano, es necesario incluir la definición de varios vocablos o términos que se relacionan con el objeto de estudio, según lo mencionan Biolley (1963), Cabanellas (1968), González Ballester (1981) y el Diccionario de la Real Academia (DRAE), en su vigésima segunda edición (2001).

**Respuesta:** Réplica, refutación o contradicción a lo que alguien dice. Satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.

**Responder:** Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone. Replicar a los requerimientos o afirmaciones de otra persona. Contestar argumento propuesto, replicar, carta, acusación, alegato, argumento, reparar daños o perjuicios, tener que sufrir pena o castigo por delito o culpa.

**Réplica:** Expresión, argumento o discurso que se replica. Usada en lenguaje forense significa el segundo escrito del actor en un juicio de mayor cuantía para impugnar la contestación y la reconvencción, si la hubo, y fijar los puntos litigiosos.

Replicar, que viene del latín “replicare” significa instar o argüir contra la respuesta o argumento. En este sentido se habla de derecho de réplica, aunque etimológicamente se debería llamar derecho a réplica. González Ballesteros (1981; 30) lo define como: “La facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”. Biolley (1963; 26) califica de réplica: “A la segunda o sucesiva respuesta que la persona aludida puede dirigir al periódico en caso de que éste produzca comentarios o apostillas a la primera respuesta”.

**Aclaración:** Recurso de aclaración. Aclaración viene del latín “aclarare”, buscar la claridad o transparencia de alguna cosa. Vemos que el término llega al campo jurídico en calidad de recurso, sin que tenga el carácter de controversia ni se identifique con el término rectificación. En algunos diarios se utiliza como sinónimo de rectificación, con el fin de reducir el impacto que este vocablo implica.

**Rectificar:** Reducir una cosa a la exactitud que debe tener. Procurar uno reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen. Contradecir a alguien en lo que ha dicho por considerarlo erróneo. Modificar la propia opinión que se ha expuesto antes.

**Rectificación:** Acción y efecto de rectificar. Aclarar la verdad de lo dicho o hecho, enmendar lo que se ha tergiversado por error o malicia de uno mismo o de los demás.

Rectificación periodística: Cabanellas (1968; 120) dice "...todo periódico está en la obligación de publicar la aclaración o rectificación que le dirija cualquier autoridad, corporación o particular...en cuanto se crean ofendidos por alguna noticia, comentario o información que se haya publicado en el mismo".

### **Orígenes**

El origen de este derecho lo encontramos en Francia, que fue la primera nación del mundo que legisló sobre la institución.

Dulaure, diputado francés por Puy-de-Dome, conocedor por su experiencia de periodista de la realidad de lesiones efectivas al honor de los particulares, en unos momentos en que la prensa francesa, recién estrenada su libertad, era excesivamente apasionada, presentó al Consejo de los Quinientos en la sesión prairial del año VII un proyecto de ley en que por primera vez se establecía el derecho de respuesta, afirmando:

Existe una obligación a la que es preciso someter a los redactores de los diarios: la de forzarles a insertar la respuesta de todo ciudadano que se sienta agraviado por un artículo publicado en un diario. Esta proposición, evidentemente, no atenta en absoluto contra la libertad de prensa, sino que por el contrario la regulariza.

El proyecto no fue aprobado. En la cita transcrita el nacimiento de la obligación estaba determinado por el sentimiento de agravio que debe contener la publicación, para que el individuo pudiera solicitar la inserción de su respuesta.

La Cámara Francesa, nuevamente en 1822, discutió un proyecto de ley para regular la prensa. El diputado Mestadier presentó una enmienda que decía:

*...Los propietarios o editores de cualquier diario o escrito periódico, estarán obligados a publicar en el plazo de tres días a*

*partir de su recepción, o en el primer número que se publicara si no aparece antes de dicho plazo, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo la pena de 50 a 500 francos, sin perjuicio de otras penas e indemnizaciones a que el artículo incriminado pudiera dar lugar. La inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de extensión que el artículo que la motivó.*

La propuesta fue admitida sin discusión en la Cámara de Diputados y desde entonces Francia cuenta con este derecho en su legislación ordinaria, aunque se le han hecho algunas reformas posteriores. De Francia, este derecho pasó a otras naciones europeas, y de allí saltó a otros continentes.

Mayores detalles sobre el origen de este derecho se pueden consultar en la obra de este autor: "El derecho de respuesta en la prensa, un derecho humano olvidado", pp. 28-38.

## **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta convención, que se llama también Pacto de San José, por haberse aprobado en la capital de Costa Rica, en 1969, consagró el derecho de rectificación o respuesta en su articulado:

### **Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta:**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Esta convención (CADH) fue el detonante para redoblar la lucha por este derecho humano olvidado. Inspiró la presentación de numerosos proyectos de ley, en Costa Rica, para ejercer este derecho y dio pie a algunas publicaciones especializadas. No obstante, el camino estuvo erizado de dificultades. El obstáculo principal era la falta de una ley específica que viniera a regular este derecho convencional.

Se presentaron 13 proyectos de ley antes de que fuera aprobada, finalmente, la Ley de Jurisdicción Constitucional, número 7135, en 1989, que estableció para siempre, dentro de su articulado, el derecho de rectificación. Falta por regular lo propio del derecho de respuesta, según se verá más adelante.

La fuerte oposición de la prensa, especialmente de la escrita, de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y de algunos políticos, que querían congraciarse con las empresas informativas, contribuyó a que no se contara con una ley específica sobre este derecho, desde principios de los años setenta.

Obsérvese que el artículo 14 de la CADH, inciso 1, señala que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta se hará “en las condiciones que establezca la ley”. Sin esa ley especial, la aplicación de la norma convencional era letra muerta, y durante los dos decenios siguientes los afectados estuvieron sujetos a la voluntad y a “las reglas” de los propietarios y directores de los medios informativos.

Era frecuente que la respuesta no se publicara del todo, porque a juicio de los editores no se justificaba o bien, si se publicaba era muchos días después de difundido el ataque, “bien editada” (léase,

modificada), a una columna de ancho y disimulada entre anuncios económicos, donde pasaba inadvertida. No se puede ignorar que la publicación de una rectificación señala un error del medio y del periodista, lo que choca con la condición humana que es poco proclive a admitir fallos u omisiones, sobre todo cuando es algo público.

Un ejemplo de lo anterior son las llamadas “aclaraciones” , que suelen publicarse en los diarios en lugares discretos, como el fondo de la página y, por lo general, con un tipo de letra más pequeño. En el famoso diario The New York Times se hace al pie de una página en la sección llamada “corrections” (correcciones), con una letra apta para leer con lupa. Incluso con la utilización del término “aclaraciones” , en vez de rectificación o corrección, se minimiza el error. Por el contrario, como señala Biolley (1960; 45): la publicación de las rectificaciones aparece como un signo de honestidad intelectual del diario y revela la conciencia profesional de los redactores amantes de la objetividad.

Los afectados (personas físicas, jurídicas o instituciones) por la negativa de los medios a publicar las respuestas o las rectificaciones, en las condiciones debidas, recurrieron y recurren aún hoy indistintamente a tres opciones:

- 1) publicar en “campo pagado” (espacio publicitario comprado) su rectificación o posición, que viene a ser la negación del derecho en estudio. Incluso se produce la gran contradicción de que se publican espacios pagados en el diario de mayor circulación, en donde los afectados hacen constar que lo hacen así porque en otro medio ( periódico o telenoticiero) se negaron a rectificar una información agravante o inexacta;
- 2) interponer recursos de amparo ante la Sala Constitucional para garantizarse la publicación de la respuesta o rectificación, y
- 3) entablar querellas por los daños inferidos al honor y reputación personales.

Esto último como consecuencia de que el inciso 2, del artículo 14 de la CADH , señala que “en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”. De estas tres opciones, la publicación en campos pagados y la interposición de querellas es algo ocasional; lo que sí es frecuente, y crece con el tiempo, es la recurrencia a los amparos para defender el honor y reputación afectados por informaciones inexactas o agraviantes.

Afirmo que hacer uso del campo pagado es la negación del derecho de rectificación o respuesta, por dos razones: una es que, desde sus orígenes, el ejercicio de este derecho no ha conllevado pago alguno, basado en los principios de equidad y justicia.

En modo alguno se justifica que una persona física o jurídica, además de sufrir un ataque no buscado o una mención errónea, deba pagarle dinero a un medio para publicar la respuesta o rectificación que intenta reparar el daño moral infringido, y peor aún, que sea en el propio medio infractor. ¡Es una odiosa paradoja!

La otra razón es que crea profundas discriminaciones, ya que sólo los afectados con suficientes recursos financieros pueden permitirse emplear cientos o miles de dólares para responder a esos ataques.

Es preocupante también que, en el caso de Costa Rica, el Código de Ética de los periodistas no contemple entre sus deberes esenciales el conceder el derecho de respuesta o rectificación y, menos aún, la obligación de rectificar espontáneamente un error cometido, sin esperar a que el afectado presente su justo reclamo. Este es un campo en que el ombudsman informativo, que debería existir en cada medio de importancia, tendría bastante trabajo que cumplir...

En un estudio que hicieron Herrán y Restrepo (1998; 85) de 68 Códigos de Ética de todo el mundo, encontraron que en 38 está

establecida la exigencia para el periodista de rectificar cualquier error en que haya incurrido.

Los 38 códigos que mencionan expresamente esa obligación demuestran que existe conciencia sobre el deber de rectificar en los periodistas del mundo.

Aún en los códigos en donde no se encuentra expresamente formulada esa norma se puede considerar implícita en sus expresiones sobre el deber de hacer honor a la verdad de todo cuanto se publica.

Rectificar es proclamar la primacía de la verdad sobre cualquier otro interés.

En 32 de los 38 códigos se impone el deber de rectificar las inexactitudes. En otros casos se utiliza la expresión "datos incorrectos". Hay, por consiguiente, una sana intransigencia con lo erróneo e inexacto, y una clara conciencia de que es un deber fundamental con los lectores ofrecer datos exactos y verdaderos.

### **Sujetos activos y pasivos del derecho**

Bajo la denominación genérica de sujeto contemplo a dos de los elementos indispensables en cualquier relación jurídica: sujeto activo, que es el titular del derecho, y sujeto pasivo, que es representado por la empresa informativa y su editor o director. Anteriormente cité de la CADH lo siguiente:

Toda persona (natural o jurídica, pública o privada) tiene derecho a efectuar en el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta...

La especificación de persona natural o jurídica encuentra fundamento en la doctrina y legislación que contempla esta clasificación, con un criterio de utilidad jurídica. Como dice Castán (1962; 140):

La personalidad o capacidad jurídica se despliega en dos manifestaciones: aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos. A la primera de esas se acostumbra a designar con la simple denominación de personalidad, capacidad de derecho o capacidad de ejercicio.

La primera de ellas se deriva de la aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos, es la personalidad jurídica que todo individuo tiene. La segunda nace de la aptitud que el sujeto tiene para el ejercicio de tales derechos, previo el cumplimiento de requisitos impuestos por los ordenamientos jurídicos generales.

Por tanto, los incapaces, en el caso de las personas naturales, podrán ejercer el derecho por medio de sus representantes legales, y si la persona hubiera fallecido, por intermedio de sus herederos. Las personas jurídicas ejercitarán el derecho por medio de sus representantes legales. Estas conclusiones las extraigo del ordenamiento positivo general previsto en las legislaciones del país y de la ley en estudio.

La jurisprudencia y la legislación consideran como personas de derecho público todos aquellos entes: Estado, Administración Pública, fundaciones y asociaciones cuya acción se encamina a la consecución del bien común. El artículo 33 del Código Civil dice:

La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica.

Como se ha señalado en páginas anteriores, en el caso de los individuos, las aseveraciones o imputaciones falsas les afectan y atentan contra su honor y dignidad personales. También la Sala Constitucional falló que las personas jurídicas tienen un honor que defender. En el voto 1026-94 señaló:

El honor objetivo, o prestigio o reputación es tutelable a las personas jurídicas, como valor fundamental, como bien preciado

(...) En cuanto al derecho a la reputación como derecho fundamental consistente en la percepción exterior de los demás hacia una persona es tutelable a una persona jurídica.

### **Fundamento del derecho**

El derecho de rectificación encuentra fundamento en el restablecimiento de la verdad ante informaciones inexactas, y en la defensa del honor ante informaciones agraviantes. Ese derecho a ser informado con la verdad tiene su fundamento también en un artículo de la Constitución Política de Costa Rica, el 46, que establece:

Los consumidores y usuarios tienen derecho a (...) recibir información adecuada y veraz.

Otro artículo constitucional, el 41, respalda la defensa del honor al señalar:

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin derogación y en estricta conformidad con las leyes.

La Sala Constitucional en el voto 2773-96 definió qué se considera como inexactitud y qué como agravio:

La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público.

Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada –razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o –lo que es igual- en su prestigio profesional.

### **La verdad como límite**

Una consecuencia importante de este derecho es que la verdad se erige en otro límite al informar, por lo que su ausencia o tergiversación faculta a la persona afectada a reclamar para que se informe en verdad sobre lo sucedido. La verdad erigida en límite, definida en el DRAE, como “la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas tiene la mente”, resulta imposible de precisar en una ley específica. Sin embargo, debe incluirse dentro de otros límites o excepciones del derecho a la información tales como el honor, la intimidad, la presunción de inocencia, el derecho a la imagen, los derechos de autor, el orden, la salud, la seguridad y la moral públicas. Se señala a este derecho como un contrapeso a las libertades de expresión y de información, cuando son ejercidas de un modo erróneo, denigrante o abusivo. También es importante y significativo observar que este derecho de rectificación o respuesta está en la CADH inmediatamente después del artículo 13 que consagra esas libertades, lo que indica que son inseparables; al igual que la unión entre la ética y el derecho. El primer deber ético del periodista es con la verdad y así está contemplado en prácticamente todos los códigos de esta profesión en el planeta. Y para mayor refuerzo, en la mayoría de los códigos está en el primer lugar. Según señalan Herrán y Restrepo (1998; 79), de los 68 códigos estudiados, en 56 prevalece como primer deber el de la

veracidad. Y, de nuevo en el campo jurídico, el deber de publicar siempre la verdad está amparado implícitamente en el artículo 14 de la CADH, al legislarse que cabe la rectificación de “informaciones inexactas” y, en el caso costarricense, de un modo explícito en la Constitución Política, artículo 46, que garantiza el “derecho a recibir información veraz”, lo que se refuerza con la garantía para ejercitar el derecho de rectificación, regulado en el capítulo III de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

### **Honor y reputación**

La Sala Constitucional, en otro fallo, estima que la finalidad principal de este derecho es proteger el honor y la reputación de la persona. Mediante el voto 975-90 así lo hace constar:

Esta norma, y las que le sirvieron de base o inspiración, tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y la reputación de las personas, frente a las publicaciones indebidas, por ser “inexactas o agraviantes” transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo-, para restablecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios.

Este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y la reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe

bien de él u objetivamente de él, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, a la vez que fortalece el ejercicio de la democracia.”

### **Indemnización**

La indemnización o reparación del daño al honor o la reputación, provocada por la acción del medio al publicar un artículo inexacto o agravante, unida a su negativa de publicar la rectificación, o a hacerla de un modo indebido, se puede conseguir por medio del recurso de amparo presentado ante la Sala Constitucional. Si ésta resuelve que se ha producido un agravio o quebrantamiento de las normas que rigen el ejercicio de este derecho, así lo hará constar en la sentencia. La Sala ordenará, en consecuencia, que se pague la indemnización correspondiente, ya sea en la vía civil, si es un particular el recurrido, o en la contencioso-administrativa, si el recurrido es un ente público.

### **Herederos y extranjeros**

En cuanto a la ofensa inferida a personas fallecidas, el ejercicio de este derecho por parte de los herederos del ofendido encuentra fundamento doctrinal en la afirmación de Biolley (1963; 31):

El interés personal de los herederos exige que puedan responder pues a menudo las injurias o difamaciones dirigidas a personas desaparecidas, se reflejan en el honor de sus descendientes vivos.

Con relación a los extranjeros, la Constitución Política en su artículo 19 dice que estos tienen:

Los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses.

La CADH extiende este derecho a “toda persona”. Por lo tanto, al ser el derecho de rectificación un derecho individual ( y humano), cobija tanto a los nacionales como a los extranjeros.

### **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del derecho es el órgano de difusión al que se le pide o demanda que publique la rectificación o respuesta. La CADH señala que el afectado tiene derecho a que su rectificación se haga en el medio que publicó la información inexacta o agravante, “y para la efectiva protección de la honra y reputación, toda publicación o empresa periodística (...) tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”. Este derecho establece una doble garantía: que se publique la rectificación en el órgano infractor, y que el responsable de la empresa (director o editor) no se pueda excusar o amparar en algún tipo de inmunidad o fuero para escapar a sus responsabilidades.

Por medio informativo considero a los periódicos, de publicación diaria o de otra periodicidad, como semanal, quincenal o mensual, las revistas de información general o cualquier otro tipo de publicación escrita que por la naturaleza de sus contenidos y actividad se ubique en el área de “información de actualidad” en la que situamos al derecho de rectificación.

Con relación a la radio y la televisión (abierta, por cable o satélite) convendría aplicar un criterio restrictivo, limitando el derecho de rectificación y respuesta a los espacios informativos y de opinión de tales medios. Dentro de éstos estarían comprendidos los noticiarios, los programas de entrevistas, los programas de comentarios de todo tipo (deportes, política, religión, etc.) y los llamados “micronoticiarios”.

La razón es de orden práctico: un director responsable debería conservar en archivo los programas grabados durante un tiempo

prudencial, a fin de hacerles frente a posibles reclamos para ejercitar este derecho, que es algo de especial cuidado en los medios electrónicos. A esta lista, se une ahora la exigencia de ejercer este derecho en las publicaciones digitales, concretamente en la red Internet, lo que da dimensión global a las informaciones agraviantes e inexactas, por lo que el perjuicio es incalculable.

Lo ideal sería que una ley obligue a conservar archivados, y sin borrar, los programas difundidos, durante un tiempo prudencial (de 10 a 15 días) por los medios electrónicos (radio y televisión), con el fin de que las personas afectadas puedan ejercer su derecho a la defensa, a la rectificación y a la respuesta.

En el caso del Internet es relativamente sencillo exigir la rectificación a una empresa cuya sede se encuentra en el país del afectado, pero se complica enormemente cuando la sede está en otro país, y más aún, cuando la publicación se ha divulgado en un idioma distinto al que habla el afectado. Este es un tema al que las Naciones Unidas, y concretamente la UNESCO, deberán prestarle atención en el futuro por sus enormes implicaciones éticas y económicas.

### **Derecho de respuesta**

El artículo 14 de la CADH y el artículo 66 de la Ley de Jurisdicción Constitucional contemplan este derecho: .

El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y consecuentemente para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley.

En la doctrina se menciona que cuando una ley garantiza tanto el derecho de rectificación como el de respuesta es un derecho absoluto, y cuando solo garantiza el derecho de rectificación, y no el de respuesta, es un derecho relativo. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha interpretado que el derecho consagrado por la Convención y la Ley de Jurisdicción se refiere solo a “informaciones inexactas o agraviantes”, esto es, a datos, hechos, no a los “comentarios y opiniones”, a pesar de que se menciona en la ley y la convención. Por tanto, en nuestro país se aplica parcialmente este derecho, por cuanto se ciñe a las informaciones, no a los comentarios.

Esta aplicación se deriva de algunos fallos que ha emitido la Sala Constitucional, en donde ha declarado sin lugar los amparos que buscaban obligar al medio a publicar una respuesta a un comentario editorial o a una columna de opinión.

El voto 5865-97 se refiere a este extremo:

... Estima la Sala que también acierta la parte recurrida en cuanto considera que no cabe ejercitar el derecho de rectificación o respuesta contra una publicación que, como en el caso sub examine, carece de contenido noticioso (vale decir, fáctico), por constituir tan sólo una manifestación de las opiniones subjetivas de su autor. Tal y como se recalcó arriba, para efectos del derecho que se interesa lo inexacto o agraviante deben ser los “hechos” publicados, no las ideas u opiniones personales de su autor –buenas o malas, se las comparta o no- y cuya libre manifestación está protegida constitucionalmente también.

Por tanto, la publicación de un comentario u opinión no es obligatoria para el medio informativo, y si lo hace es por propia decisión editorial. Esta política informativa es causa de frecuentes críticas y ataques a los medios por parte de las personas afectadas, que ven cómo sus artículos no son publicados, mientras que a otros sí se los publican. Cada cierto tiempo se leen “campos pagados” en

los periódicos, en los cuales una persona decide gastarse su dinero para publicar su opinión, en vista de que un diario se niega a publicarlo (gratuitamente), y así hace constar la discriminación sufrida.

En la Asamblea Legislativa está presentado un proyecto de ley por un diputado de la pasada legislatura (1998-2002), José Merino, que busca que sea obligatoria la publicación de las opiniones y comentarios. El proyecto podría mejorar el régimen de opinión pública al publicarse los comentarios de otras personas, distintas a las habituales, aunque podría toparse con la oposición cerrada de los medios al argumentar que “no hay espacio” para todos los interesados.

### **La Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC)**

Un acierto de esta ley es que el ejercicio del derecho de rectificación, como señala el citado artículo 66, se realiza mediante el recurso de amparo, lo que asegura en principio un procedimiento expedito y novedoso. Anteriormente el recurso de amparo solo se podía utilizar contra las autoridades públicas pero ahora se puede emplear contra las personas y empresas privadas cuando están en una situación de poder sobre los afectados, como es en el caso de las empresas informativas, que en su abrumadora mayoría son privadas.

Es un gran salto en el ámbito de aplicación del amparo, que busca garantizar dos de los requisitos de la rectificación: que sea rápida y eficaz. Los recursos que se puedan suscitar por esa causa son vistos por el tribunal de mayor jerarquía (por la importancia de su labor) y de mayor número de magistrados (son siete), como es la Sala IV o Constitucional, que aseguraría a priori un juicio justo e imparcial.

Además, por un acuerdo de la propia Sala, se les está otorgando a los amparos presentados por esta causa un tratamiento

similar al de un Hábeas Corpus, con el fin de apresurar su resolución.

Otra característica importante, relacionada con la responsabilidad del medio por la publicación de las rectificaciones, la podemos encontrar en el artículo 68 de la LJC. Se regula que las responsabilidades derivadas de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores, lo que es un avance.

Con tal disposición se separa de la regla de la responsabilidad solidaria impuesta por la Ley de Imprenta (1902), haciéndola más acorde con las disposiciones del Código Penal (1971 y reformas):

Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa a publicarla.

### **Plazos y condiciones de publicación**

La LJC establece en el artículo 69, que:

- a) El interesado deberá formular la solicitud, por escrito, al dueño o director del medio de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar...
- b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de difusión diaria...

Estos dos elementos, el plazo y las condiciones equivalentes, necesarios para ejercer este derecho provocaron y siguen provocando frecuentes debates y litigios. Los debates se dieron a lo largo de dos décadas en la Asamblea Legislativa con ocasión del estudio de los 14 proyectos de ley que sobre este derecho se presentaron.

Las discusiones en torno a cuál debía ser el plazo para ejercer este derecho fueron algo de nunca acabar: tres días, cinco, una semana, dos semanas. Que si debía establecer un plazo para los residentes en el país y otro para los nacionales que vivieran en el extranjero, etcétera.

La cuestión finalmente quedó zanjada en los cinco días señalados. Y este plazo ya fue interpretado por la Sala Constitucional en el sentido de que, por ejemplo, debe contarse desde el último día de una serie de reportajes televisivos sobre un mismo tema y no desde el día en que comenzó la serie.

Una televisora, durante una semana, de lunes a viernes, hace unos años lanzó al aire cinco reportajes sobre una denuncia de corrupción administrativa. Uno de los afectados por la denuncia esperó a que la denuncia completa terminara para ejercer su derecho de rectificación o respuesta, y en la siguiente semana, el miércoles, hizo llegar a la empresa un casete con su respuesta. El abogado de la empresa rechazó la solicitud por extemporánea. El afectado interpuso un amparo y la Sala falló que el plazo debía contarse a partir del quinto y último día de la serie, y no desde el primer día.

También provocó mucho debate el plazo que tiene el medio para publicar la rectificación o respuesta que le ha sido entregada por el afectado. Finalmente el plazo definido fue el de tres días, posteriores a la publicación del artículo cuestionado. Como consecuencia de una serie de amparos presentados por los afectados, por la negativa del medio a publicar la rectificación en

tiempo, la Sala dejó claramente establecido que ese plazo no es algo opcional para el medio: debe cumplirse sin excusa alguna.

Una serie de condenas en contra de los medios por este incumplimiento ha ido creando ya la conciencia necesaria de que el plazo máximo de tres días debe observarse como algo sagrado. La otra cuestión, las condiciones equivalentes, continúa provocando roncha y discusión.

A raíz de un fallo de la Sala (2773-96) que obligó a un diario a publicar la rectificación de una persona afectada en primera página, todos los diarios del país, como Fuenteovejuna (“todos a una”), el lunes 12 de agosto de 1996, publicaron el mismo editorial en donde señalaban que interpretar lo de las condiciones equivalentes para obligar al medio “al detalle de dónde y cómo publicar una respuesta – a pesar de que la ley considera suficiente que sea en “condiciones equivalentes” se está invadiendo peligrosamente terrenos que, en cualquier régimen respetuoso de la independencia periodística, corresponden a la dirección de los medios”. El editorial contenía más ataques contra la Sala, que no transcribo por ser inapropiados.

A raíz de esta fuerte reacción de los diarios, la Sala no volvió a insistir en que las rectificaciones debían publicarse en la misma página que originó el conflicto. En este punto concreto tuvo que ceder. Cada diario ha establecido, según su conveniencia editorial, una página fija en la que suelen publicar las rectificaciones o las respuestas. Por supuesto, las personas afectadas quisieran que su rectificación se publicara en la misma página en donde fueron agredidas. Este es un extremo del derecho en estudio en que no se pudo satisfacer a la parte débil del proceso informativo, es decir, al lector.

No estimo conveniente entrar a detallar todos los pormenores de esta ley particular, por tratarse de un artículo de tipo general, y, sobre todo, porque en cada nación en donde está regulado este derecho las condiciones suelen variar. Los interesados en conocer

más detalles de la normativa y jurisprudencia costarricenses pueden encontrar esa información en otro libro del autor, “El derecho a la Información”, pp. 245-257.

## **Derecho comparado**

En todo el mundo está consagrado este derecho, llamado indistintamente derecho de réplica, rectificación o respuesta. Llama la atención que 23 naciones lo tienen incorporado en su Constitución. Villanueva (1998; 33-34), en su obra sobre “El derecho comparado de la información”, se refiere al “derecho de réplica” y señala que “los países del mundo que han incorporado dentro de su Constitución este derecho son los siguientes: Andorra, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Croacia, Chile, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Ghana, Macedonia, Montenegro, Nicaragua, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Serbia, Suecia, Turquía y Yugoslavia”.

A esta lista de 22 países hay que agregar a Venezuela, cuya Constitución fue aprobada posteriormente a la redacción de este libro. Por ser la más reciente, y de interés por su redacción, transcribo el artículo 58 de la Constitución venezolana:

La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Es oportuno señalar la estrecha relación que se da en este artículo entre el derecho a recibir información veraz (oportuna e imparcial) y el derecho a la réplica y rectificación por informaciones inexactas o agraviantes. Este artículo es una buena síntesis del sistema que regula a este derecho de rectificación.

## **Bibliografía:**

- Biolley, Gerard. Le droit de repones en matière de presse, París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 2ª. edición, 1963.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omega, Tomo III; 6ª.edición , Buenos Aires, 1968.
- Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 1996.
- González Ballestero, Teodoro. El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión. Reus, Madrid, 1981.
- Herrán, María Teresa y Restrepo, Javier Darío. Ética para periodistas, TM Editores, 2ª edición aumentada, Bogotá, 1998.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, número 7135, publicada en La Gaceta Oficial, número 212, del 9 de noviembre de 1989, San José.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 1026-94, de las catorce horas del 18 de febrero de 1994.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 2773-96 de las 10: 57 horas del siete de junio de 1996.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 975-90 de las 14:30 horas del 22 de agosto de 1990.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, voto 5865-97 de las 15:42 horas del 19 de setiembre de 1997.
- Villalobos Quirós, Enrique. El derecho de respuesta en la prensa, un derecho humano olvidado. Euned- Ecam, San José, 1984.
- Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Euned-Ecam, San José, 1997.
- Villanueva, Ernesto. Derecho Comparado de la Información. Universidad Iberoamericana, México D.F., 1998.